

17-001-23-00-000-2016-00341-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 195

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 1259-1261 cdno. 1 C/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **DIEGO MAURICIO PULIDO PINEDA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', is written over a large, faint circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-00-000-2016-00610-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 191

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 161-173 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSÉ GERARDO CALDERÓN DUQUE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-00-000-2016-00675-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 196

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 152-165 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ EUGENIA VALENCIA NARVÁEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
Tribunal Administrativo de Caldas
Despacho 002
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 112

Manizales, 23 de Julio de 2021

Radicación	17001-23-00-000-2017-00453-00
Clase:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Enrique Arbeláez Mutis
Demandado:	Corpocaldas - Municipio de Manizales-Caldas y Otros

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso, **se concede** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por los srs apoderados de Corpocaldas y del Municipio de Manizales en contra la sentencia de primera instancia proferida el día 2 de Julio de 2021.

Una vez en firme el presente auto, se ordena el envío inmediato del expediente al Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Informático Siglo XXI.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tomada en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a0b5760ef5359cc758f79f5403a15f397877bab5e7d0b0186af5ec54da1771

Documento generado en 23/07/2021 11:59:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-39-005-2018-00509-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 197

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **OMAR DE JESÚS BEDOYA RÍOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el

¹ Ley 1437 de 2011.

señor **OMAR DE JESÚS BEDOYA RÍOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-008-2018-00551-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 198

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS ALBERTO OSORIO MURILLO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el

¹ Ley 1437 de 2011.

señor **CARLOS ALBERTO OSORIO MURILLO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2020-00009-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 187

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GUSTAVO ADOLFO GALLEGO QUINTERO**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2020-00215-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 189

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el canon 42 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a esta Sala Unitaria pronunciarse sobre las excepciones formuladas por las entidades demandadas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GLORIA OFELIA GALVIS VALENCIA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establecía originalmente que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

No obstante, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que introdujo sustanciales cambios en el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habiendo dispuesto en su artículo 12, que las mismas serían tramitadas y resueltas conforme a lo previsto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Luego, el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 (...)”, que con su artículo 38 modificó el párrafo 2º del artículo 175 del C/CA, quedando este del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a audiencia inicial, y en el curso de estas las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y que están pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”* /Resalta el Tribunal/, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Por otra parte, el canon 42 numeral 1 literales c) y d) de la aludida Ley 2080/21, que adicionó con el artículo 182A el Código de lo Contencioso Administrativo, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”,* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”,* para lo cual manda seguidamente que, *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”.*

Así las cosas, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los textos parcialmente trasuntados.

LAS EXCEPCIONES

Con escrito obrante en 7 folios, y actuando de manera oportuna, la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** formuló los medios exceptivos que denominó:

- i) **‘INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN’**, en atención a que los derechos laborales de la accionante se encuentran plenamente satisfechos de conformidad con las disposiciones legales que regulan la prestación pretendida;

- ii) **‘LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO’**, en atención a que el acto administrativo fue expedido por la autoridad competente, resuelve la solicitud elevada por la parte interesada, se ajusta a la ley, y fue notificado conforme a las disposiciones legales; y
- iii) **‘GENÉRICA’**, para que sea declarada de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C/CA.

De los medios de oposición planteados, advierte el Despacho que los mismos se enmarcan en el estudio de mérito del asunto y en la procedencia del derecho, razón por la cual se diferirá su estudio al momento de proferir el fallo que cierre la instancia. Por último, en cuanto a la excepción GENÉRICA, no se detecta por el Despacho ningún hecho constitutivo de excepción que deba ser declarado en esta fase del trámite adjetivo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La entidad demandada en su escrito de contestación, manifestó sobre los hechos 1° a 8° de la demanda, que se atiene a lo que resulte probado en el proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso; y respecto a las manifestaciones consignadas en los ordinales 9° a 11, refirió que las mismas no son propiamente hechos, sino manifestaciones subjetivas de la parte actora.

Así, entonces, el desacuerdo versa si le asiste derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas percibidas con anterioridad al 18 de agosto de 2019.

En ese orden, el Tribunal **FIJARÁ EL LITIGIO** a partir de los siguientes interrogantes:

¿Tiene derecho la señora Gloria Ofelia Galvis Valencia a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-, le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas devengadas con anterioridad al 31 de enero de 2016, fecha en que adquirió el status de pensionada?

En dichos términos este Despacho se permite fijar el litigio, sin que ello obste para que se diluciden eventualmente otros problemas jurídicos que la Sala de Decisión llegare a plantearse al momento de dirimir la presente controversia.

DECRETO DE PRUEBAS

Como pruebas de la parte demandante, se decretarán las documentales aportadas con la demanda, las cuales se hallan de folios 1 a 45 del archivo digital '04Anexos45F', teniendo en cuenta que este extremo procesal no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

La parte demandada no aportó pruebas documentales en el escrito de contestación de la demanda.

Se oficiará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que se sirva aportar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo originado con la petición de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor de la señora **GLORIA OFELIA GALVIS VALENCIA** (C.C. N° 25'097.211).

Es por o ello que, la **SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**,

RESUELVE

DIFERIR para el momento de dictar el fallo, la decisión sobre las excepciones de **'INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN'**, **'LEGALIDAD DEL ACTO**

ADMINISTRATIVO EXPEDIDO’, y ‘GENÉRICA’, formuladas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM.

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

¿Tiene derecho la señora Gloria Ofelia Galvis Valencia a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-, le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas devengadas con anterioridad al 31 de enero de 2016, fecha en que adquirió el status de pensionada?

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés al análisis.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte demandante, los cuales se hallan de folios 1 a 45 del archivo digital ‘04Anexos45F’, a los cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar el fallo respectivo.

OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del exhorto correspondiente, para que se sirva aportar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo originado con la petición de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor de la señora **GLORIA OFELIA GALVIS VALENCIA** (C.C. N° 25’097.211).

RECONÓCESE personería a la abogada **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. N° 52’203.675 y la T.P. N° 252.440, como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM**, en los términos del poder a ella conferido /archivos N° 14 a 17 del expediente digitalizado.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho para proseguir con lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2021-00012-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 190

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el canon 42 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a esta Sala Unitaria pronunciarse sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **RIGOBERTO ESCUDERO OSORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, establecía originalmente que, en la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

No obstante, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que introdujo sustanciales cambios en el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habiendo dispuesto en su artículo 12, que las mismas serían tramitadas y resueltas conforme a lo previsto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Luego, el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 (...)”, que con su artículo 38 modificó el párrafo 2º del artículo 175 del C/CA, quedando este del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a audiencia inicial, y en el curso de estas las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y que están pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”* /Resalta el Tribunal/, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Por otra parte, el canon 42 numeral 1 literales c) y d) de la aludida Ley 2080/21, que adicionó con el artículo 182A el Código de lo Contencioso Administrativo, establece, que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, “Cuando no haya que practicar pruebas” y “Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”,* para lo cual manda seguidamente que, *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los textos parcialmente trasuntados.

LAS EXCEPCIONES

Con escrito obrante en el archivo digital N° 10 del expediente digitalizado, la UGPP, formuló como medios exceptivos los que denominó: i) **‘INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO’**, en atención a que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales y a docentes con vinculación del orden nacional, como es el caso del demandante; ii) **‘BUENA FE’**, por considerar que todas las actuaciones surtidas por la entidad se han desarrollado conforme a todos los preceptos legales y jurisprudenciales sobre la materia; iii) **‘PRESCRIPCIÓN’**, de conformidad con lo previsto en los Decretos 1848 de 1996 y 3136 de 1968, y los artículos 488

del CST y 151 del CPT; y iv) 'LA GENÉRICA', para que sea declarada de oficio toda aquella excepción que resulte probada durante el trámite.

De los medios de oposición planteados correspondería al Tribunal en esta etapa resolver la excepción de 'PRESCRIPCIÓN'; no obstante, observa el Despacho que el mismo se enmarca en el estudio de mérito del asunto y en la procedencia del derecho, razón por la cual se diferirá su estudio al momento de proferir el fallo que cierre la instancia, así como las demás excepciones de mérito formuladas. Por último, en cuanto a la GENÉRICA, no se detecta por el despacho ningún hecho constitutivo de excepción que deba ser declarado en esta fase del trámite adjetivo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el pronunciamiento de la entidad demandada en su escrito de contestación, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos:

Hechos relevantes que acepta la entidad demandada y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 1:** El señor RIGOBERTO ESCUDERO OSORIO, nació el 7 de octubre de 1953, por lo que cumplió 50 años en octubre de 2003.
- **Hecho 2:** El demandante fue nombrado mediante Decreto N° 771 de 22 de octubre de 1976, como profesor interino de medio tiempo, en el Liceo Femenino 'Isabel la Católica de Manizales', tomando posesión del cargo en la misma fecha.
- **Hecho 3:** El demandante prestó servicios a la educación básica entre el 22 de octubre 1976 y el 17 de agosto de 1989, para un total de 12 años, 9 meses y 25 días; este tiempo como docente de carácter departamental fue cobijado por la nacionalización de la educación prevista en la Ley 43 de 1975.

- **Hecho 4:** El demandante se vinculó como docente de educación secundaria en el Municipio de Manizales por medio de la Resolución N° 9762 de 3 de agosto de 1989, tomando posesión del cargo el 18 del mismo mes y año. Dicho vínculo nacional se extendió hasta el 13 de noviembre de 1996.
- **Hecho 7 (parcial):** El demandante cumplió 20 años de servicio y alcanzó el status para recibir la pensión gracia, el 19 de enero de 2004.
- **Hecho 9:** El 12 de abril de 2016, el demandante solicitó a la UGPP, el reconocimiento de la pensión gracia.
- **Hecho 10-1:** Con memorial allegado a la UGPP el 17 de junio de 2016, el demandante anexó el decreto de nombramiento y el acta de posesión, fechados el 22 de octubre de 1976.
- **Hecho 10-2:** Con Resolución N° RDP 039383 de 20 de octubre de 2016, la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al demandante, por considerar que los tiempos de servicio prestados, lo fueron en virtud de un nombramiento del orden nacional. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 11 de noviembre de 2016 (**Hecho 14**), y contra el mismo la parte actora interpuso recurso de reposición (**Hecho 15**), el cual fue resuelto de manera desfavorable por la entidad demandada (**Hecho 16**), y notificado vía correo electrónico el 9 de marzo de 2017 (**Hecho 17**).

Hechos sobre los cuales no hay acuerdo:

- El desacuerdo versa sobre si le asiste derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de una pensión gracia de jubilación.

En ese orden, el Tribunal **FIJARÁ EL LITIGIO** a partir de los siguientes interrogantes:

- ***¿Cumple el demandante con los requisitos legales para acceder al reconocimiento de la pensión gracia creada por la Ley 114 de 1913?***

En caso afirmativo

- ***¿Hay lugar a decretar la prescripción de las prestaciones periódicas reclamadas?***

En dichos términos este Despacho se permite fijar el litigio, sin que ello obste para que se diluciden eventualmente otros problemas jurídicos que la Sala de Decisión llegare a plantearse al momento de dirimir la presente controversia.

DECRETO DE PRUEBAS

◆ PRUEBA COMÚN

Se tendrá como prueba común, el expediente administrativo que obra en el archivo digital N° 20 denominado 'ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA', del expediente digitalizado.

◆ PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Como pruebas de la parte demandante, se tendrán las documentales aportadas con la demanda, las cuales se hallan de página 32 a 324 del archivo digital N° 02 'DEMANDA ANEXOS Y PRUEBAS'.

◆ PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Se dispondrá que por Secretaría, SE OFICIE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación,

se sirvan aportar la siguiente información concerniente al señor **RIGOBERTO ESCUDERO OSORIO**, identificado con la C.C. 10'227.765:

1. Copia de los actos administrativos de nombramiento con las correspondientes actas de posesión.
2. Certificación que indique los siguientes aspectos:
 - El orden al que pertenecen las instituciones en que laboró el señor Escudero Osorio, y si en algún momento las mismas cambiaron de nivel (nacional, departamental, distrital, municipal o nacionalizado);
 - Con qué tipo de recursos le fueron cancelados los salarios al demandante, es decir, señalar si provenían del situado fiscal FER hoy Sistema General de Participaciones, o de recursos propios de las entidades territoriales;
 - Identificación del régimen salarial nacional, departamental o territorial de los tiempos acreditados;
 - Factores salariales percibidos por el demandante, e identificación del escalafón docente, durante los 20 años de servicio acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
 - Tipo de educación prestada por el docente y forma de vinculación;
 - A qué orden (nacional o nacionalizado) pertenecen las siguientes instituciones educativas de Manizales: Liceo Isabel la Católica, INEM Baldomero Sanín Cano, Escuela Normal Superior, y la I.E. Instituto Universitario de Caldas.

Una vez aportada la prueba documental, el traslado se hará conforme al artículo 51 de la Ley 2080/21 que adicionó con el artículo 201A el C/CA, en armonía con el inciso 2° del art. 46 de la misma ley 2080 que modificó el artículo 186 de la también ley 1437/11. Realizado el traslado correspondiente, mediante auto separado se convocará a las partes a presentar los alegatos de conclusión, y al señor Procurador para que rinda concepto de mérito.

Es por o ello que, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

DIFERIR para el momento de dictar el fallo, la decisión sobre las excepciones de 'INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO', 'BUENA FE' y 'PRESCRIPCIÓN', formuladas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿Cumple el demandante con los requisitos legales para acceder al reconocimiento de la pensión gracia creada por Ley 114 de 1913?*

En caso afirmativo

- *¿Hay lugar a decretar la prescripción de las prestaciones periódicas reclamadas?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés al análisis.

TÉNGANSE como **PRUEBA COMÚN** el expediente administrativo que obra en el archivo digital N° 20 denominado 'ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA', del expediente digitalizado.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte demandante, los cuales se hallan de página 32 a 324 del archivo digital '02DEMANDAANEXOSYPRUEBAS'.

OFICIÉSE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan aportar la siguiente información concerniente al señor **RIGOBERTO ESCUDERO OSORIO**, identificado con la C.C. 10'227.765:

1. Copia de los actos administrativos de nombramiento con las correspondientes actas de posesión.
2. Certificación que indique los siguientes aspectos:
 - El orden al que pertenecen las instituciones en que laboró el señor Escudero Osorio, y si en algún momento las mismas cambiaron de nivel (nacional, departamental, distrital, municipal o nacionalizado);
 - Con qué tipo de recursos le fueron cancelados los salarios al demandante, es decir, señalar si provenían del situado fiscal FER hoy Sistema General de Participaciones, o de recursos propios de las entidades territoriales;
 - Identificación del régimen salarial nacional, departamental o territorial de los tiempos acreditados;
 - Factores salariales percibidos por el demandante, e identificación del escalafón docente, durante los 20 años de servicio acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
 - Tipo de educación prestada por el docente y forma de vinculación;
 - A qué orden (nacional o nacionalizado) pertenecen las siguientes instituciones educativas de Manizales: Liceo Isabel la Católica, INEM Baldomero Sanín Cano, Escuela Normal Superior, y la I.E. Instituto Universitario de Caldas.

UNA VEZ SURTIDO EL TRASLADO conforme al artículo 51 de la Ley 2080/21 que adicionó con el artículo 201A el C/CA, en armonía con el inciso 2° del art. 46 de la misma ley 2080 que modificó el artículo 186 de la también ley 1437/11, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho para proseguir con lo de ley.

RECONÓCESE personería a la abogada MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIEÑERES, identificada con la C.C. N° 24'324.867 y la T.P. N° 31.007, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, en los términos del poder a ella conferido /archivos digitales 11 a 16.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2021-00019-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 199

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182 A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **OSCAR MAURICIO PINEDA GÓMEZ** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 23 de Julio de 2021

REF. MEDIO DE CONTROL DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO Y OTROS Vs CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES. RADICACIÓN 17 001 23 33 000 2021 00174

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998 se concede a la parte actora el término de **tres (3) días** para que corrija el escrito que en ejercicio del medio de control de derechos e intereses colectivos presenta, en los siguientes aspectos:

-Deberá corregir el acápite de entidades accionadas toda vez que ni los hechos ni las pretensiones del escrito de acción popular, contienen imputaciones o peticiones en contra de Corpocaldas.

-Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 respecto de cada una de las entidades accionadas, con la respectiva constancia de radicación de la solicitud y aportando las respuestas obtenidas, en caso tal.

Frente al Departamento de Caldas deberá acreditar el mismo requisito respecto a la totalidad de pretensiones toda vez que el anexo allegado sólo refiere a una de ellas y no tiene constancia de presentación ante la entidad.

-Deberá aportar la totalidad de documentos que anuncia en el acápite de “Documentales” pues solo se adjuntó un oficio dirigido a la Gobernación de Caldas.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es

tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead0f2f17e13ec3e3eadd316d52082ece99a31f22cb2fc1517ff1f0c970f74f0

Documento generado en 23/07/2021 04:01:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 232

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2016-00340-00
Demandante:	María Dorian Escobar Arboleda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Caldas

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró la señora María Dorian Escobar Arboleda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Caldas.

LA DEMANDA

El 29 de abril de 2016, a través de escrito que obra de folios 3 a 9 del expediente y actuando mediante apoderado judicial, la señora María Dorian Escobar Arboleda presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas – Secretaría de Educación. Lo anterior, para obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 10291-6 del 19 de noviembre de 2015, notificada el 15 de diciembre del mismo año, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, por la cual se negó el reconocimiento de los intereses moratorios generados con el pago tardío del retroactivo de homologación y nivelación salarial.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de los intereses

moratorios ocasionados con la demora en el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, con sus respectivos intereses legales, moratorios y compensatorios, efectivos desde el 10 de febrero de 1997 hasta el 15 de abril de 2013; sumas que estimó en \$440'419,206.34 m/cte (fl. 9).

Además, solicitó el cumplimiento de la sentencia y el pago de intereses moratorios según lo previsto en el artículo 192 del CPACA, la condena en costas a cargo de las entidades demandadas y se ordene expedir primera copia que preste mérito ejecutivo, así como copia auténtica con constancia de ejecutoria.

ANTECEDENTES

En providencia del 10 de octubre de 2016 la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal admitió la demanda de la referencia y rechazó las pretensiones atinentes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y 15 de abril de 2013.

A través de auto del 11 de enero de 2017, se reconoció como sucesores procesales de la parte demandante a Hernán Arturo Rosero Obando, Hernán Arturo Rosero Escobar y Johanna Isabella Rosero Escobar. En la misma providencia se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto del 10 de octubre de 2016 que rechazó las pretensiones atinentes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y 15 de abril de 2013.

Mediante providencia notificada por estado el 14 de agosto de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, revocó el auto que rechazó parcialmente la demanda y ordenó estudiar su admisibilidad en relación con las pretensiones rechazadas.

El 16 de febrero de 2021 este Despacho profirió auto de éste a lo dispuesto por el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora María Dorian Escobar Arboleda, cuyos sucesores procesales son Hernán Arturo Rosero Obando, Hernán Arturo Rosero Escobar y Johanna Isabella Rosero Escobar, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Caldas. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento de Caldas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento de Caldas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- PREVÉNGASE** al Ministerio de Educación Nacional y al Departamento de Caldas para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

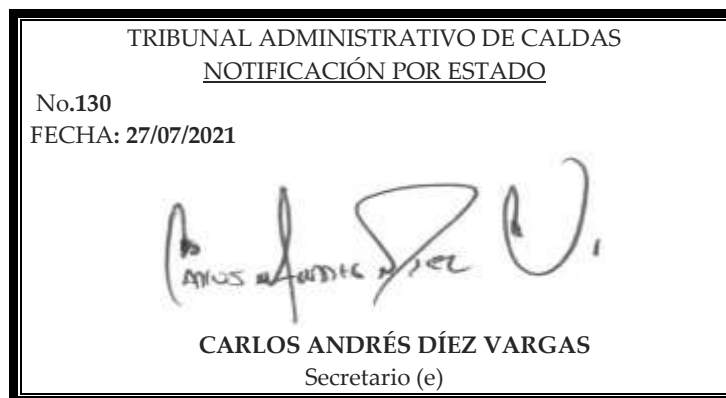
Segundo. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**AUGUSTO
CHAVEZ
MAGISTRADO
CONSEJO
DESPACHO 5**



**RAMON
MARIN
TRIBUNAL O
SECCIONAL
TRIBUNAL**

ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23af8c45d4dab4a14fe9a6a129624920c6cb5e10d26299b052ec1dde3b9db8b3**

Documento generado en 26/07/2021 08:06:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 158

Asunto:	Fija nueva fecha audiencia de pruebas
Medio de control:	Controversias Contractuales
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00049-00
Demandante:	Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales – INFIMANIZALES
Demandada:	Contraloría General del Municipio de Manizales

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado el 23 de julio de 2021, el apoderado de INFIMANIZALES solicita aplazamiento de la diligencia programada para el 4 de agosto del año en curso, manifestando que para esa misma fecha fue agendada previamente audiencia de pruebas dentro de otro proceso que se tramita en esta Jurisdicción, de lo cual aporta prueba.

En ese orden de ideas, por considerar procedente la petición hecha, **FÍJASE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que había sido programada dentro del proceso de la referencia, el día **martes, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

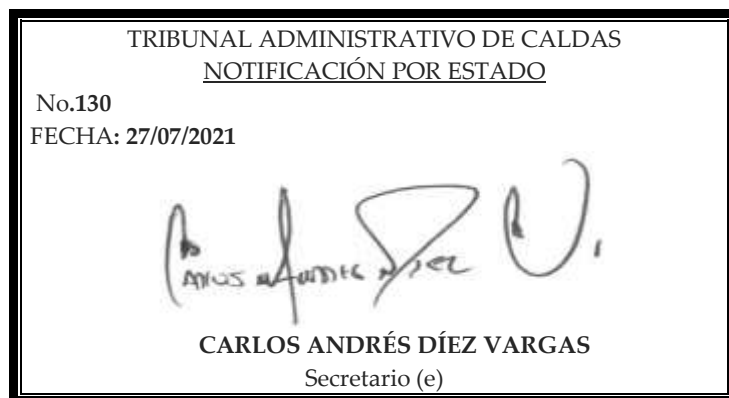
La citada audiencia se realizará de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que informen las partes y el Ministerio Público, conforme al requerimiento hecho en providencia anterior, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que la información y documentación requerida y en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**AUGUSTO
CHAVEZ**

**RAMON
MARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a33461468a99bd488b8559d34f832afcbcbd7e8ab48daecadba8014aa75bc9

Documento generado en 26/07/2021 12:02:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 159

Asunto:	Pone en conocimiento dictamen
Medio de control:	Controversias Contractuales
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00089-00
Demandante:	Unión Temporal Tenorio García y Cía. Ltda.
Demandado:	Municipio de Anserma

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el proceso de la referencia a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente se advierte que el Municipio de Anserma allegó con la contestación de la demanda dos dictámenes periciales:

- El primero de ellos elaborado por el ingeniero electricista Juan Diego Franco Rodríguez, especialista en gerencia de proyectos, en relación con el diagnóstico estructural del sistema actual de alumbrado público del Municipio de Anserma (archivo nº 5 del CD obrante en el folio 617 del cuaderno 1B).
- El segundo dictamen llevado a cabo en el año 2017 por el ingeniero José Nelson Lozano R., como una consultoría para la prestación del servicio, asesoría, soporte y acompañamiento al Municipio de Anserma para garantizar el debido cumplimiento y ejecución del contrato de concesión de alumbrado público (archivo nº 4 del CD obrante en el folio 617 del cuaderno 1B).

El artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente en relación con la prueba pericial:

ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. *La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.*

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso. (Subraya el Despacho).

Acudiendo entonces al artículo 228 del Código General del Proceso (CGP), la contradicción del dictamen pericial aportado por una de las partes se realiza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

(...)

Atendiendo lo expuesto, el Despacho **PONE en conocimiento** de la parte demandante los dictámenes periciales aportados por el Municipio de Anserma con la contestación de la demanda, a efectos de que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie al respecto si lo considera necesario.

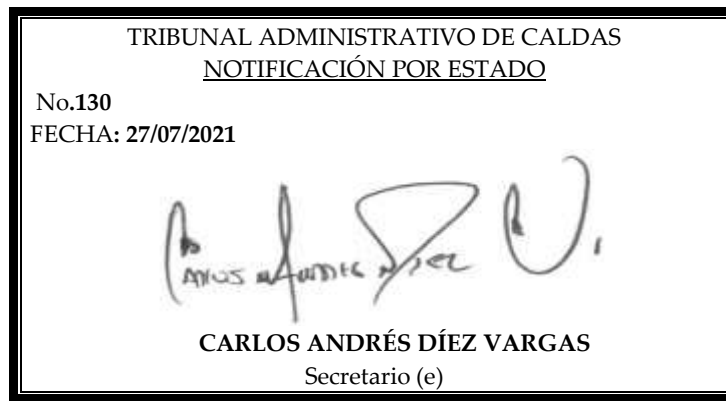
Para tal efecto, al enviar el mensaje de datos correspondiente, la Secretaría de esta Corporación anexará el link pertinente para que la parte pueda tener acceso a los mencionados dictámenes.

Se advierte a la parte actora que cualquier pronunciamiento que estime necesario realizar en relación con los dictámenes periciales referidos, deberá remitirlo únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Magistrado



Firmado Por:

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac5dcc4ef3ea16dd40fb6cf6cda31f360458e38d0646471d0d64c127531894b8

Documento generado en 26/07/2021 12:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 24 de junio 2021 reúne los requisitos para concederse.

Teniendo en cuenta que el escrito de RECURSO DE APELACIÓN, visible a folios 151 a 157 del cuaderno 1, fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte accionante, quien tiene la personería reconocida para actuar dentro de la actuación, encontrándose dentro del término oportuno para ello, conforme a la constancia secretarial visible a folio 158 del cuaderno principal, , y teniendo en cuenta que no se hace necesario realizar audiencia de conciliación conforme al artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO.

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate los respectivos recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 130 del 27 de julio de 2021.</p>

Firmado Por:

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e497193ad9300539919d6bb63f18145d51e4cda466e7feaad0d1d926685c05

Documento generado en 26/07/2021 10:03:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 234

Asunto: Declara falta de competencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00066-00
Demandante: Óscar Jhony Marulanda Toro
Demandada: Hospital San José de Aguadas ESE

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por el señor Óscar Jhony Marulanda Toro contra la ESE Hospital San José de Aguadas.

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio nº 286 del 15 de noviembre de 2020, con el cual la ESE Hospital San José de Aguadas negó la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 1º de enero de 2013 y el 30 de abril de 2020, con el consecuente pago de las acreencias a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó: **i)** declarar la existencia de un contrato laboral entre las partes por el tiempo referido; **ii)** declarar que hubo una terminación unilateral de la relación laboral por parte de la ESE sin mediar justa causa; **iii)** condenar a la entidad accionada al pago de las acreencias laborales causadas por el tiempo laborado, esto es, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, aportes a pensión, sanción moratoria establecida en el artículo 65

¹ En adelante, CPACA.

del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización por no consignación oportuna de los intereses a las cesantías de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 116 de 1976 y sanción por el no pago oportuno de las cesantías de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Adicionalmente pidió condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada y a reajustar las sumas que resulten a favor de la parte accionante.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 17 de marzo de 2021 (archivo n° 05 del expediente digital).

Con auto del 6 de abril de 2021 (archivo n° 06 del expediente digital), el suscrito Magistrado ordenó corregir la demanda, entre otros aspectos, en lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente las operaciones realizadas para obtener el valor enunciado como tal y precisando la razón de los rubros sobre los cuales se calcula.

Actuando dentro del término otorgado para ello, la parte accionante presentó corrección de la demanda (archivos n° 09 y 10 del expediente digital), en la que estimó la cuantía en la suma de \$44'313.083, por concepto de acreencias laborales, sin incluir en el cálculo los intereses moratorios o indexación, y precisando que no por ello renuncia a su reconocimiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA previó en su numeral 2 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de *“(...) nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*.

A su vez, el artículo 155 de dicho código atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos *“(...) cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 157 del CPACA dispuso que la cuantía *“(...) se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*.

En todo caso, el artículo 157 del CPACA consagró que en los eventos en los cuales se acumulen varias pretensiones, *“(...) la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la cuantía de la demanda se estimó por la parte actora en \$44'313.083 (página 24 del archivo 10 del expediente digital).

Para la fecha de presentación de la demanda (2021), el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a la suma de \$908.526², lo que significa que el límite de 50 salarios mínimos previsto por el numeral 2 del artículo 152 del CPACA para que este Tribunal conozca de asuntos de esta naturaleza, asciende a \$45'426.300.

Como la cuantía en este caso es inferior a 50 salarios mínimos, la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)³, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

En ese orden de ideas, al advertirse una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

² De conformidad con el Decreto 1785 de 2020.

³ **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor Óscar Jhony Marulanda Toro contra la ESE Hospital San José de Aguadas.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

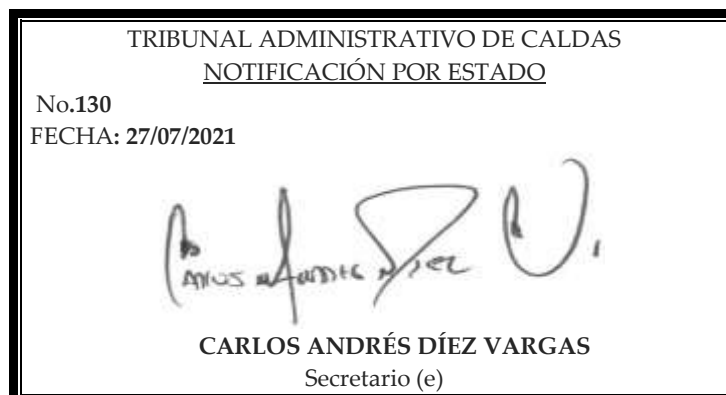
Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**AUGUSTO
CHAVEZ**



**RAMON
MARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b053213bc8010ad965af03e52e1fa4c8f6831eb656f27fe861022dd0d9eab5

Documento generado en 26/07/2021 12:38:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 235

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00069-00
Demandante:	Claudia Patricia Marín Arias
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibidem*, instauró la señora Claudia Patricia Marín Arias contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)².

LA DEMANDA

El 15 de marzo de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio n° 17-2-2020-007073 de fecha 16 de septiembre de 2020, con el cual el SENA negó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 9 de octubre de 2013 y el 27 de diciembre de 2019, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó declarar la existencia de una relación laboral entre las partes por el tiempo referido, y condenar a la entidad accionada al pago de todos los factores salariales y prestacionales, tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, SENA.

vacaciones, bonificaciones por prestación de servicios, viáticos, horas extras, recargos nocturnos, recargos por trabajo en dominicales y festivos, entre los demás previstos en la ley y los estatutos de los servidores públicos de planta del SENA, liquidados con base en los valores pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios.

Pidió además a título de indemnización, el pago de las sumas de dinero correspondientes a las cotizaciones sobre salud, pensión y riesgos profesionales efectuadas con destino al Sistema Integral de Seguridad Social, por el período comprendido entre el 9 de octubre de 2013 y el 27 de diciembre de 2019, liquidadas con base en los valores pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios.

Solicitó que las sumas que se reconozcan sean debidamente indexadas y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 6 de abril de 2021 (archivo nº 04 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Actuando de manera oportuna (archivo nº 07 del expediente digital), la parte accionante corrigió la demanda en los términos solicitados.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Claudia Patricia Marín Arias contra el SENA. En consecuencia, se dispone:

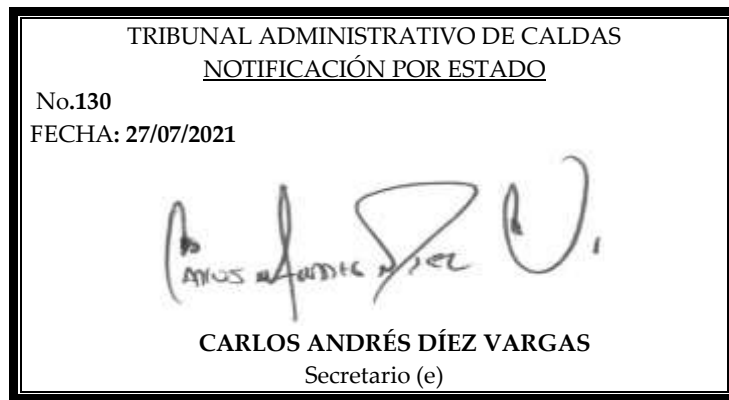
1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al SENA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda al SENA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **PREVÉNGASE** al SENA para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Magistrado



Firmado Por:

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c089cf85fbe6656f83d69060090804dd35e14453fc5f0c3d94279ab27f28ef3

Documento generado en 26/07/2021 12:39:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 233

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00163-00
Accionante: Juan Rafael Lopera Zapata
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Vinculado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Decide el Despacho sobre la admisión de la acción popular, interpuesta por el señor Juan Rafael Lopera Zapata contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

ANTECEDENTES

El 2 de julio de 2021 a través de escrito que obra en el expediente electrónico, el señor Juan Rafael Lopera Zapata, persona privada de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de La Dorada, Caldas, instauró la acción popular de la referencia para la protección del derecho colectivo consagrado en el literal n) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, que hace alusión, a los derechos de los consumidores y usuarios, el cual estimó vulnerado por la autoridad accionada debido a la aplicación del Impuesto sobre las ventas - IVA por la venta de bienes de primera necesidad dentro de los establecimientos de reclusión del orden nacional (ERON).

Se presenta la demanda con el propósito que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC defienda los derechos e intereses colectivos de los internos y *“cese el sobrecosto cobrado en los productos de consumo y de primera necesidad en los expendios de los centros carcelarios del país, con ocasión a la aplicación improcedente del IVA, cuya vigencia es del 01-12 de 2020 y las cosas vuelvan a su estado anterior.”*.

Como fundamento de la demanda se describe que en los establecimientos carcelarios del país se afectan los intereses económicos de la población privada de la libertad al tener que consumir productos de primera necesidad a un precio superior como consecuencia del cobro del IVA desde el 1 de diciembre de 2020.

Resalta que las compras hechas por los establecimientos de reclusión del orden nacional siguen sin cargo del IVA en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 633 de 2000.

Describe la protección especial de las personas privadas de la libertad y la posición de garante que tiene el INPEC respecto de esta población.

La demanda fue asignada inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, el cual rechazó de plano la acción y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

Mediante providencia del 8 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales declaró la falta de competencia para conocer del presente medio de control y remitió el expediente a la oficina judicial para ser repartido a esta Corporación.

El 14 de julio de 2021 el proceso ingresó a Despacho para decidir lo pertinente respecto de la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, asignó el conocimiento de las mismas, en primera instancia, a los Jueces Administrativos y a los Jueces Civiles de Circuito (artículo 16).

El numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, determinó que es competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer de las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del orden nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1242 de 1993 *“Por el cual se aprueba el acuerdo número 001 del 25 de mayo de 1993 del consejo*

directivo del instituto nacional penitenciario y carcelario - INPEC.”, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992.

En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la acción popular de la referencia, la cual cumple los requisitos genéricos contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para ser admitida. En efecto, en ella se indican los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, se precisan los hechos que motivan la acción, se enuncian las pretensiones, se identifica a las personas jurídicas o las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza, contiene el nombre y lugar de residencia de la solicitante, así como las pruebas que pretende hacer valer.

De igual manera se observa que el accionante presentó la correspondiente solicitud ante la autoridad accionada con el fin de que se tomaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados o vulnerados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN al presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la acción popular formulada por el señor Juan Rafael Lopera Zapata, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Segundo. VINCÚLASE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN a la presente acción.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notifíquese personalmente** la demanda a las siguientes personas:
 - Al señor Juan Rafael Lopera Zapata, persona privada de la libertad en el Patio 9 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la

Dorada, Caldas, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 22 de la Ley 2080 de 2021.

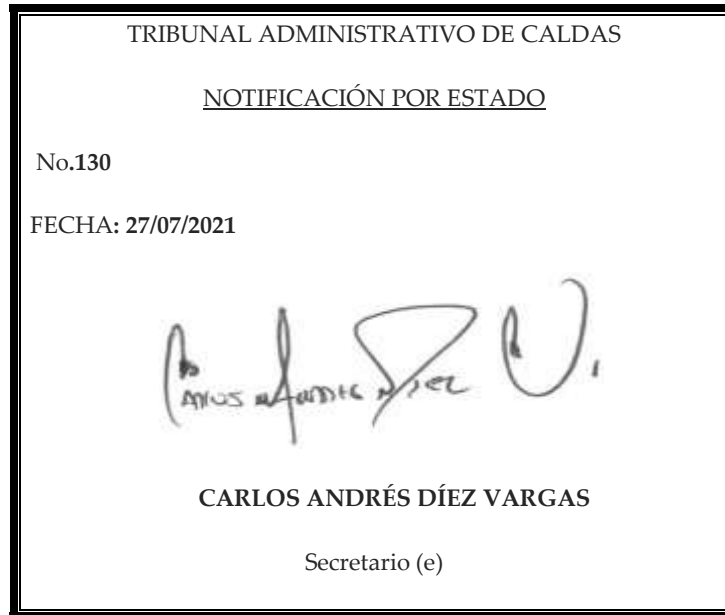
- Al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC,
- Al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, y,
- Al representante del Ministerio Público.

Lo anterior, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

2. Dar traslado a las partes, por el término de diez (10) días, durante los cuales podrán contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Igualmente, se les hará saber que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida dentro de los treinta días siguientes a la fecha del vencimiento del término de traslado.
3. Como se trata de ciudadano que no acredita la calidad de abogado, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notificar personalmente el presente auto al Defensor del Pueblo en Caldas, al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, (artículo 197 CPACA en concordancia con el artículo 21 y 44 de la Ley 472 de 1998).
4. Por la Secretaría informar sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, a través del portal web de la Rama Judicial para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto se dejará constancia en el expediente de la publicación del aviso.
5. Por la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de106f652a4457c3224aa2561d0985f3f67a913627d655271b4ea3915307240b

Documento generado en 26/07/2021 10:51:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-002-2013-00574-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ BIBIANA ISAZA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS	SOLSALUD EPS-S LIQUIDADA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 21 de enero de 2021 (No. 92 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de diciembre de 2020, al haberse interpuesto de manera

¹ También CPACA

oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 15 de diciembre de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 130 de fecha 27 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-002-2018-00332-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ALBA VILLADA GIRALDO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 08 de octubre de 2020 (No. 15 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de septiembre de 2020, al haberse interpuesto de manera

¹ También CPACA

oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 28 de septiembre de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 130 de fecha 27 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-007-2018-00330-02
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 26 de febrero de 2020 (Fl. 90 Cuaderno 1) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de febrero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 25 de febrero de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 130 de fecha 27 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-753-2015-00068-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA EDILCE ARIAS Y OTROS
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante, el 09 y el 14 de julio de 2020, respectivamente (Nos. 05 y 06 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de mayo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se

¹ También CPACA

efectuó el 15 de mayo de 2020, ello teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia por el Covid 19, que transcurrió del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 130 de fecha 27 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decretar pruebas en el trámite de validez promovido por el **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** frente al Acuerdo nro. 306 del 25 de mayo de 2021, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA - CALDAS** *“Por medio del cual se adopta la política pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGTBI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas”*.

Luego de haberse notificado la demanda en debida forma, según documento visible en el archivo #05 del expediente digital, y haberse fijado el proceso en lista del 8 al 22 de julio de 2021, tanto el Concejo Municipal de Palestina como el municipio de Palestina se pronunciaron en término sobre la solicitud de validez.

En consecuencia, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS** de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

PARTE DEMANDANTE: con el valor que la ley les otorga, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de validez, visibles de folios 15 a 106 del archivo #02 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

- **Concejo Municipal de Palestina – Caldas:** con el valor que la ley les otorga, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles de folios 3 a 35 del archivo #07; así como las grabaciones de las sesiones del concejo municipal que reposan en los archivos #8 y #9 del expediente digital.

No realizó petición especial de pruebas.

- **Municipio de Palestina – Caldas:** con el valor que la ley les otorga, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles de folios 7 a 12 del archivo #10.

Pidió como prueba se oficie al Concejo Municipal de Palestina para que remita las grabaciones de las sesiones en las que se llevaron a cabo los dos debates en el curso de la promulgación del Acuerdo Municipal nro. 306 del 25 de mayo de 2021.

Esta prueba será negada por innecesaria, ya que las grabaciones fueron aportadas por el concejo municipal al momento de pronunciarse sobre la presente solicitud de validez.

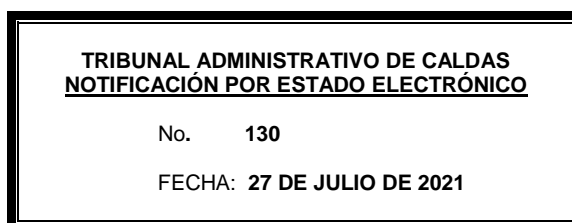
- **De oficio:** no se observa la necesidad por ahora de decretar pruebas.

Al no haber pruebas por practicar, ejecutoriado el presente auto regrese el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación del **MUNICIPIO DE PALESTINA** al doctor **ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**, portador de la tarjeta profesional 116.906 del CSJ, y al doctor **JORGE ELIECER SERNA RUÍZ**, portador de la tarjeta profesional 290.823 del CSJ, de conformidad con el poder a ellos otorgado, visible a folios 7 y 8 del archivo #10, y los anexos del poder que reposan de folios 9 a 12 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57421c07bf258a91ca589c483e6acdb041d6f4373b4abdcf506cc84abee86916

Documento generado en 26/07/2021 11:46:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17-001-23-33-000-2017-00884-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	PERSONERIA DE CHINCHINÁ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETRÍA DE VIVIENDA, NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO.
VINCULADOS	FUNDACIÓN ECOLÓGICA CAFETERA, ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE NARANJAL, LA QUIEBRA Y LA FLORESTA. CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, FEDERACIÓN NACIOANL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Vista la constancia secretarial que antecede, y al requerimiento previo realizado a las partes, procede el despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En consecuencia, **FÍJESE** el día **LUNES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma DIGITAL LIFESIZE para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, que fueran informados, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

PARTE DEMANDANTE:

Personería de Chinchiná: JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ personeria@chinchina-caldas.gov.co . correo informando mediante memorial visible a folios 683 a 684 cuaderno 1B.

PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE CHINCHINÁ: notificacionjudicial@chinchina-caldas.gov.co

DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETRÍA DE VIVIENDA:
sjuridica@gobnaciondecaldas.gov.co

NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO:
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co gcalderon@minvivienda.gov.co
correo informando en memorial visible a folio 685 del cuaderno 1B.

VINCULADOS

FUNDACIÓN ECOLOGICA CAFETERA
Mauricio.herrera@fundacionecologicacafetera.com.co correo informando a
folio 226 cuaderno 1.

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE NARANJAL,
LA QUIEBRA Y LA FLORESTA: luz.posada502@hotmail.com correo
informado a folio 235 del cuaderno 1.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS:
notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co
arangomejiaconsultoreslegales@gmail.com

FEDERACIÓN NACIOANL DE CAFETEROS DE COLOMBIA:
notificaciones@cafedecolombia.com y fabiogonzalezabogado@hotmail.com
correos informados a folio 682 cuaderno 1B.

DIRECCIÓN TERRITTORIAL DE SALUD DE CALDAS DTSC:
defensajudicial@saluddecaldas.gov.co sancarolinahoyos@hotmail.com
correos informados a folio 686 del cuaderno 1B

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deberán allegar con
antelación los documentos que identifiquen al representante legal de las
entidades con las cédulas escaneadas o las delegaciones que se realicen; de
igual forma en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes
u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se
sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia,**

únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma LIFESIZE verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 130 del 27 de julio de 2021.</p>

Firmado Por:

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d0923e652edc950027c1dfce9ef7ce4961bf7567fd20959e2799d6e40188be7

Documento generado en 26/07/2021 10:35:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17-001-23-00-000-2012-00116-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 192

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada /fls. 495-499 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **MABE COLOMBIA S.A.S** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-33-000-2013-00225-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 020

Atendiendo lo dispuesto en la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, se corrió traslado de los documentos aportados por la perito LILIANA ARCILA RIVERA, término durante el cual se pronunciaron la **UAE AERONÁUTICA CIVIL** y los codemandados, a través de los escritos que constituyen los documentos PDF N° 52 y 53 del expediente. Tal como se anotó en aquel acto procesal, dichas manifestaciones se examinarán al valorar el informe pericial, en el momento de proferir el respectivo fallo.

Por ende, culminada la etapa probatoria, de conformidad con el mismo artículo 181 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CONCEDE** a las partes y al Ministerio Público un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de mérito, respectivamente, en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** (en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo “FIDEICOMISO LA ESPERANZA PALESTINA” y como sucesora procesal de la extinta sociedad **AGROPECUARIA LA ESPERANZA LTDA**), contra la **UAE AERONÁUTICA CIVIL**, la sociedad **AEROPUERTO DEL CAFÉ Y OTROS**.

Los alegatos o cualquier otro documento deberán ser enviado al correo electrónico “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” ÚNICO medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tomada en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2013-00558-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

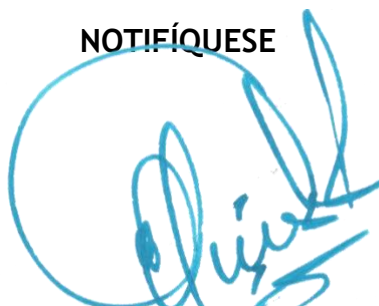
Manizales, veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 200

Teniendo en cuenta que CORPOCALDAS, parte interesada en la prueba, puso a disposición del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** los recursos económicos correspondientes al costo de la prueba pericial, así como las copias de las piezas procesales solicitadas para la valoración por psiquiatría de las personas que constituyen la parte demandante dentro del presente proceso /fls. 2296-2298, 2322/, por la Secretaría de la Corporación, **REQUIÉRASE** al Director Seccional Caldas de dicho instituto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, se sirva aportar el dictamen psiquiátrico decretado, o informar las gestiones adelantadas para su práctica, prueba que fuera solicitada por **CORPOCALDAS** y el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS)** dentro del proceso que en ejercicio de la acción de **GRUPO** promueven en su contra la señora **DORA EMILSE VARGAS LARGO Y OTROS**.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-23-33-000-2014-00198-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 188

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARÍA ROSARIO MONTOYA MORALES**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-23-00-000-2014-00424-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 193

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 442-443 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso **CONTRACTUAL** promovido por la sociedad **SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS SYPELC S.A.S** contra la **CHEC S.A. E.S.P.**

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-33-39-008-2016-00134-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 194

Antes de pronunciarse el despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, contra la sentencia proferida por el Juzgado 8° Administrativo de Manizales dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA, que en su contra adelantó la señora GLOARIA ELENA CASTAÑO VIDAL, por Secretaría, **OFÍCIESE** al juzgado de primera instancia, para que se sirva aportar el auto con el cual concedió dicho recurso, así como el acta de la audiencia de conciliación de que trataba el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, antes de ser reformado por el canon 87 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large circular flourish on the left and several vertical strokes on the right, representing the name Augusto Morales Valencia.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente